



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.30608/2023

TJ/II-86905/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4809/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-86905/2022**, en **94** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridad demandada el OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30608/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

08/09

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30608/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-86905/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLÍCIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLÍCIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA.

MAGISTRADA:

LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30608/2023 interpuesto ante este Tribunal por Anaid Zulima Alonso Córdoba, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-86905/2022.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dictamen de Pensión por causa de muerte ajena al servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y mediante el cual se determina que no resultó procedente otorgarme la pensión por causa de muerte ajena al servicio, al no haber acreditado que sostuve una relación de concubinato con el causante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión, de fecha veintiseis de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF mediante el cual la autoridad determina que no resulta procedente el dictamen de pensión por causa de muerte ajena al servicio, solicitado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

toda vez que no acreditó la calidad de concubina ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por ello, no se encuentra en el supuesto del artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, además, de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la hoy actora, para acreditar la relación de concubinato, las mismas no resultan idóneas, ya que es necesario una sentencia definitiva emitida por la autoridad jurisdiccional competente.)

2. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por medio de acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, misma que, decretó la nulidad del asunto, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución que recayó a la solicitud de pensión por causa de muerte ajena al servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.30608/2023
JUICIO: TJ/II-86905/2022

3

19

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala Ordinaria, declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la parte actora acreditó tener derecho a gozar de la pensión por causa de muerte ajena al servicio, pues siguió el juicio de jurisdicción voluntaria a la muerte del elemento de la Policía Auxiliar, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se reconoció dicho concubinato.)

Dicho fallo fue notificado a la autoridad demandada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y a la parte actora el veintiocho de marzo del mismo año.

5. Inconforme con dicha sentencia, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada, interpuso Recurso de Apelación el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

6. Por auto del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ.30608/2023**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-86905/2022**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado a fojas dos a tres del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el único concepto de nulidad expuesto por el demandante, en el que refirió que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.30608/2023
JUICIO: TJ/II-86905/2022

70

5

acto señalado como impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque: "... si la suscrita acreditó ante la Caja de Previsión demandada, en primer término el fallecimiento del causante de la pensión, es decir, de Román Evangelista Nicolás, y de igual forma acredite que viví con él mismo en concubinato desde el mes de junio de mil novecientos noventa y siete y hasta el día dieciocho de octubre de dos mil doce, fecha en que falleció, es más que evidente que resulta procedente se me otorgue la pensión solicitada por causa de muerte ajena al servicio, máxime que el artículo 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que entre los documentos que se necesitan presentar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para solicitar una pensión por muerte, en caso de concubinato es cualquier documento del que se desprenda su existencia, sin que se exija que deba ser una sentencia definitiva,... En conclusión, si la legislación que rige a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no exige que deba presentarse una sentencia definitiva de concubinato, sino únicamente cualquier documentos del que se desprenda la existencia del mismo, es inconcuso que la determinación emitida por el Gerente General de la Caja en comento, carece de la debida fundamentación y motivación, y esta exigiendo mayores requisitos que los señalados en la propia ley de la Caja y en el Reglamento de la misma, tal y como ha quedado evidenciado, de ahí lo ilegal de su determinación de no otorgarme la pensión solicitada..."

En relación a ello, la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó que: "... de manera fundada y motivada no se otorgó pensión a favor de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX toda vez que NO se encuentra en el supuesto de los artículos 4 fracción VII inciso a) de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,..."

Al respecto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado a la resolución que recayó a la solicitud de pensión por causa de muerte ajena al servicio con número de dictamen Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, señalada como impugnada, se advierte que, al suscribirla la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el numeral II, del capítulo denominado "DICTAMEN", indicó:

"II.- Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la solicitud de pensión por causa de muerte ajena al servicio, presentada por DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX en calidad de concubina, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal de aplicación supletoria, se advierte que no es procedente el dictamen de pensión por causa de muerte ajena al servicio solicitado por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su calidad de concubina, toda vez que no acredita mediante sentencia definitiva, que sostuvo una relación se concubinato con quien en vida llevara el nombre de ^{Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT,}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De las documentales detalladas en el punto 3 del apartado de 'ANTECEDENTES' de este dictamen, con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que:

a) ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *acreditó el fallecimiento de* ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

b) ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *no acreditó la calidad de concubina ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que no cuenta con sentencia definitiva emitida por autoridad jurisdiccional competente.*

c) ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *ni acreditó el derecho pensionario ante esta Entidad con la documental señalada en el punto 3 inciso B) de este dictamen.*

En consecuencia, analizadas y valoradas las documentales pertenecientes al expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI,} por el Juzgado Octavo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativas a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a fin de acreditar que sostuvo una relación de concubinato con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se desprende que con dichas diligencias de jurisdicción voluntaria no es posible acreditar tal concubinato ante esta Entidad, ya que resulta indispensable la presentación de la sentencia definitiva.

[...]"

De donde se deduce que la autoridad demandada determinó la improcedencia de la solicitud de pensión por causa de muerte ajena al servicio presentada por la parte actora, señalando como motivo de su determinación, que la solicitante no acreditó su calidad de concubina con sentencia definitiva emitida por autoridad jurisdiccional competente; sin indicar el precepto legal en que se fundó para llegar a esa determinación; transgrediendo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 4, fracción VII, inciso a) de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

[...]

VII.- Por familiares derechohabientes a:

a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.30608/2023
JUICIO: TJ/II-86905/2022

7

21

cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

[...]"

En relación con lo previsto por el artículo 26 fracción III, inciso c) del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que:

"Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

[...]

III.- Pensión por muerte:

A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o la Corporación;

B).- Certificado y acta de defunción;

C).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;

[...]"

De cuya interpretación armónica obtenemos que se considera familiar derechohabiente a la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio; así como que para hacer efectivo el derecho a la pensión, se deberá adjuntar a su solicitud, entre otros y en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia; por tanto, resulta contrario a derecho que para conceder la pensión que le fue solicitada la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, haya exigido mayores requisitos que los previstos en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, citado con anterioridad; sobre todo si consideramos que con las diligencias de jurisdicción voluntarias exhibidas por la parte actora se acreditó la existencia del concubinato, que vivió con el causante de la pensión como si fuera su cónyuge desde **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** hasta la **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** y que permanecieron libres de matrimonio; así como que las actuaciones judiciales cuenta con el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía

Preventiva de la Ciudad de México, las cuales, cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con previsto en el artículo 403 del mismo ordenamiento legal; por tanto, hasta en tanto estos documentos no sean declarados nulos, deberán surtir todos sus efectos legales; motivos por los cuales, procede declarar su nulidad.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad de la resolución que recayó a la solicitud de pensión por causa de muerte ajena al servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a emitir un nuevo acto de autoridad en el que de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se acuerde de conformidad la solicitud de pensión por causa de muerte ajena al servicio presentada por la demandante; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.

IV. Una vez que se expusieron los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar el agravio primero y segundo, hecho valer por la autoridad recurrente al tener estrecha similitud entre sí, en el que medularmente aduce que la Sala primigenia no debió otorgarle valor probatorio a lo que exhibió el accionante para acreditar el concubinato, pues la única autoridad facultada para resolver dicho tópico, es el Juzgado de lo Familiar mediante sentencia definitiva y cumpliendo con los requisitos solicitados por dicha autoridad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio es **infundado**, dado que contrario a lo manifestado por la enjuiciada, la accionante acreditó contar con el derecho para que le sea otorgada la pensión por causa de muerte ajena al servicio que solicita, esto, al tenor de que el esposo finado de la hoy accionante, causó baja de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que en concordancia a lo establecido en el artículo 4, fracción VII, inciso a) de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resulta que se reconoce como familiar derechohabiente del elemento a su esposa (hoy accionante), y por ende derecho a la pensión que le corresponde al elemento finado a la fecha de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.30608/2023
JUICIO: TJ/II-86905/2022

9

22

fallecimiento, en la parte proporcional que le corresponda, mismo que dispone lo siguiente:

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

[...]

VII.- Por familiares derechohabientes a:

a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

[...]"

En relación con lo previsto por el artículo 26 fracción III, inciso c) del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que:

Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

[...]

III.- Pensión por muerte:

A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o la Corporación;

B).- Certificado y acta de defunción;

C).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;

[...]"

En consecuencia del inalienable beneficio que debe reconocerse en favor de la parte actora, al constatarse que a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, únicamente se limitó a señalar la improcedencia de la solicitud de pensión por causa de muerte ajena al servicio presentada por la parte actora, señalando como motivo de su determinación, que la resolución de Jurisdicción Voluntaria emitida por el Juzgado Octavo de lo Familiar del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, no acredita que sostuvo una relación de concubinato con el de cuyos, pasando por alto la autoridad demandada que en ninguna parte de las

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se establece que para obtener pensión por viudez, sea necesario que la solicitante acredite su calidad de concubina con sentencia definitiva emitida por el Juzgado de lo Familiar y con los requisitos que le señalen.

De manera que, con el juicio de jurisdicción voluntaria que reconoció el concubinato al concluir que la parte actora vivió con el de cuyos como si fuera su cónyuge desde ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} hasta la **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** resultado bastante y suficiente para colmar la expectativa de derecho planteada para el conocimiento y resolución de la Sala de primera instancia, ya que la accionante acreditó ante la demandada ser beneficiaria del elemento fallecido, al que le correspondía una pensión derivada de muerte por causa ajena al servicio.

Por lo que el hecho de que la accionante no cuente con una sentencia definitiva en materia de lo familiar, es insuficiente para negar la solicitud de pensión a la parte actora, por lo que resultó correcta la determinación de la Sala primigenia que la respuesta contenida en el oficio impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos. RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.30608/2023

JUICIO: TJ/II-86905/2022

11

23

Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino. RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.”

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada, hoy apelante, pasa por alto el contenido del artículo 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se desprende con meridiana claridad, el beneficio que como medida mínima garantizada entre los Poderes de la Unión y sus Trabajadores, en el rubro de seguridad social, prevalecerá en la vertiente de jubilación, invalidez, vejez **y muerte**; sin que dicho precepto legal establezca temporalidad a cubrir para su otorgamiento.

Veamos:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

(...)”

(Énfasis añadido)

Criterio que debe asumirse en estricto apego al principio pro-personae, dispuesto por nuestra norma suprema en su numeral 1º, el cual entraña la ponderación para la aplicación de la norma, a aquella que resulte de mayor beneficio para el gobernado; esto, al tenor de la interpretación realizada al respecto por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.107/21012, Registro 2002000, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Página 799, la cual establece textualmente lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Resultando también aplicable e ilustrativa al caso concreto, la Tesis XVIII.3o.1K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, misma que precisa:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.30608/2023
JUICIO: TJ/II-86905/2022

13

74

homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADO**, el único agravio expuesto por la parte actora, hoy apelante en el **RAJ. 30608/2023**, de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de segunda instancia **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-86905/2022.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 100, 102, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 30608/2023**, interpuesto por Alicia Carbajal Victorio, por su propio derecho.

SEGUNDO. El único agravio expuesto por la parte inconforme en el **RAJ. 30608/2023**, resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia del trece de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-86905/2022**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/II-86905/2022** y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 30608/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.